

Ley N° VI-0711-2010

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

**REFORMA DEL CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS.**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- ARTÍCULO 1°.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 2°.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias entre empleadores y trabajadores, originadas por una prestación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo y a aquéllas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.-
- ARTÍCULO 4°.- Las acciones a que se refiere la presente Ley, serán promovidas por el trabajador, a su elección, ante el Juez de su domicilio o del demandado, ante el Juez del lugar en donde se ha celebrado el contrato, o ante el Juez del lugar donde se ejecutó o debían ejecutarse, o ante el del lugar donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional. Si la acción es interpuesta por el empleador, deberá promoverse ante el Juez del domicilio del trabajador.-
- ARTÍCULO 5°.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Tribunal incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 6°.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.-
- ARTÍCULO 7°.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.-

ARTÍCULO 8°.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción del juicio universal de sucesión, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral.-

ARTÍCULO 9°.- El valor del juicio será determinado por el monto de lo reclamado, más los intereses hasta la fecha del efectivo pago.-

ARTÍCULO 10.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa.-

ARTÍCULO 11.- La Cámara de Apelaciones conocerá:
 - En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los juicios tramitados de conformidad con la presente Ley.
 - En las apelaciones que sancionen infracciones a las Leyes de Trabajo.-

CAPÍTULO II RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 12.- Los Jueces, Camaristas, Secretarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 13.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 14.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO III PODERES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 15.- La dirección del proceso corresponde al Tribunal el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. El Tribunal cuando lo considere necesario puede disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia de las actuaciones.-

ARTÍCULO 16.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal. Corresponde al Tribunal que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora como también evitar la paralización de los trámites.-

ARTÍCULO 17.- El Tribunal está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Puede ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, como así también ordenar la realización de las pruebas que considere útiles.-

ARTÍCULO 18.- Durante todo el curso del proceso el Tribunal debe, en cuanto lo estime posible, procurar el avenimiento de las partes. Está facultado para proponer cualquier forma de conciliación dirigida a:

- 1) Simplificar las cuestiones litigiosas.
- 2) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
- 3) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.
- 4) Realizar cualquier avenimiento parcial que facilite la pronta terminación del juicio, garantizando los derechos del trabajador.-

- ARTÍCULO 19.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.-
- ARTÍCULO 20.- El Tribunal puede compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos y funcionarios que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados por lo menos hasta TRES (3) días antes, salvo que fueren por causas sobrevinientes.-
- ARTÍCULO 21.- Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la Ley, el Juez deberá hacer mérito de ello en ocasión de dictar sentencia definitiva y aplicar la correspondiente sanción.-
- ARTÍCULO 22.- Salvo disposiciones en contrario, el Tribunal apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrá tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio o responda con evasivas, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas. Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, del comportamiento de las partes durante el proceso.-
- ARTÍCULO 23.- Corresponde al Tribunal calificar la resolución substancial en litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho puede prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.-

CAPÍTULO IV MINISTERIO PÚBLICO

- ARTÍCULO 24.- Corresponde al Ministerio Público:
- 1) Representar y defender los intereses fiscales.
 - 2) Intervenir en todo asunto judicial, que interese a las personas o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios sea en forma directa o junto con los representantes de aquéllos.
 - 3) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deba aplicar el Tribunal del Trabajo.
 - 4) Ser parte necesaria en todos los procesos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.-
- ARTÍCULO 25.- Lo prescripto en el Inciso Segundo del Artículo anterior, corresponde al Ministerio Pupilar, y lo establecido en los restantes al Ministerio Público Fiscal.-

CAPÍTULO V EL SECRETARIO

- ARTÍCULO 26.- Los Secretarios de los Tribunales, además de las atribuciones y deberes indicados en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, suscribirán con su sola firma las providencias de mero trámite, cédulas y oficios cuyo libramiento haya dispuesto el Juez. Las providencias dispuestas por los Secretarios serán recurribles dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas ante el Tribunal, quien resolverá en definitiva sin más trámite.-

CAPÍTULO VI PARTES

- ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro del radio fijado por la reglamentación pertinente, como asiento del Tribunal, y domicilio electrónico en el primer escrito o presentación que hicieran ante éste.
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicarán todas las notificaciones. No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo, se tendrán por realizadas las notificaciones por el Ministerio de la Ley, salvo las sentencias definitivas de Primera y Segunda Instancia que se notificarán en el domicilio real de las partes.-
- ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el legal que hubiesen constituido y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.-
- ARTÍCULO 29.- Los trabajadores, sus derecho-habientes, subrogantes, etc. gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.-
- ARTÍCULO 30.- Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatarios habilitados para el ejercicio de la profesión. Pueden también hacerse representar por el Presidente, Secretario de la Asociación Profesional o la persona que éste designe, que pueda ejercer el mandato por si u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva.-
- ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante carta-poder autenticándose la firma por un escribano de registro, secretario judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante.-
- ARTÍCULO 32.- Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el Artículo anterior, con citación del Ministerio Pupilar.-
- ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes, cesionarios, subrogantes, etc. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión. La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a todas las instancias, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, cuando las mismas deban ser soportadas por el trabajador.-
- ARTÍCULO 34.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial del Poder Judicial.-
- ARTÍCULO 35.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación en forma gratuita de asesorar a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas al empleador, el Tribunal regulará los

honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO VII ACTOS PROCESALES

- ARTÍCULO 36.-** Las actuaciones procesales se practicarán, en días hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.
Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.
Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para el funcionamiento de los Tribunales.
El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del referido horario.-
- ARTÍCULO 37.-** Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente debiendo las autoridades prestarle preferente atención, en cualquier tiempo, días hábiles o inhábiles.-
- ARTÍCULO 38.-** Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 36. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Y el Juez o el Tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda al estado del proceso. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueren fijados en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil.-
- ARTÍCULO 39.-** Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota por Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.
Se notificará personalmente, o por cédula:
- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas.
 - b) La resolución de apertura de la causa a prueba a que refiere el Artículo 77.
 - c) La absolución de posiciones, la citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo, que se solicite como medida precautoria.
 - d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato.
 - e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo.
 - f) La concesión de recursos y su denegatoria.
 - g) La citación de personas extrañas al juicio.
 - h) El llamado de autos para sentencia.
 - i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.
- En el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, se notificará por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o por la Policía.
Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los DOS (2) días de dictadas, salvo disposición en contrario.

Las notificaciones que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V-0591-2007 y su Decreto Reglamentario N° 428-MP-2008.

Se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar enviado, agregándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, siempre que pueda identificarse debidamente la persona del que emana y su destinatario, y que la notificación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.

Las notificaciones que deban efectuarse con entregas de copias, se realizarán únicamente por cédula o personalmente, salvo que se notifique conjuntamente el contenido completo de la resolución o que se adjunten digitalmente las copias.-

- ARTÍCULO 40.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días, sin que pretexto alguno pueda excusarlo. Si se fundare en la falta de copias, tampoco es procedente. El interesado deberá solicitarlas en Secretaría.-
- ARTÍCULO 41.- Se correrá únicamente vista, que ha de contestarse en el plazo de UN (1) día cuando se sustancien gestiones relativas a providencias de trámite o informes de Secretaría.-
- ARTÍCULO 42.- Será suficiente la simple gestión verbal ante el actuario, la que se hará constar en el expediente con su firma y la de quien la hiciera, para la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poder o documentos, agregación de pruebas y cualquier otro pedido de providencias de trámite.-

CAPÍTULO VIII NULIDADES

- ARTÍCULO 43.- Puede plantearse la nulidad de actuaciones, cuando sea procedente por vía de incidente, dentro del plazo de TRES (3) días de conocido el vicio de las mismas; pero la nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.-
- ARTÍCULO 44.- Se declararán de oficio únicamente aquéllas nulidades que la Ley autorice en tal forma. Sólo se podrá reclamar la nulidad de un acto por quién tenga interés, por falta de algún requisito establecido en su favor sin que pueda hacerlo quién dio lugar a ella o concurrió a producirla, no por quién la haya consentido expresa o tácitamente, el pedido deberá hacerse en el primer escrito o en el término de TRES (3) días de conocida.-
- ARTÍCULO 45.- Para la declaración de nulidad es necesario que un texto expreso de la Ley lo autorice, salvo que el acto careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su fin, pero si el mismo ha logrado ese fin, ya no procederá su nulidad.-

CAPÍTULO IX MEDIDAS CAUTELARES

- ARTÍCULO 46.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.-
- ARTÍCULO 47.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la

Ley sobre los bienes del demandado, siempre que surja del derecho invocado a criterio del Juez. Una vez hecha efectiva, se le hará saber a la contraparte inmediatamente y en la forma dispuesta por el Tribunal.-

ARTÍCULO 48.- Si se otorgase garantía suficiente consistente en fianza, prenda, hipoteca u otra equivalente, se podrá obtener en cualquier momento el levantamiento de las medidas que recayesen sobre bienes.-

ARTÍCULO 49.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.-

CAPÍTULO X DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 50.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de partes, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales.

La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público.

La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.-

ARTÍCULO 51.- La declaración de perención de Primera Instancia pone fin al proceso. En apelación, dá fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida. No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, la confesión, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.-

CAPÍTULO XI MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS – PROCESOS ABREVIADOS

ARTÍCULO 52.- Procedencia. La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto.
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés.
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.-

ARTÍCULO 53.- Procedimiento. El término máximo para la producción de prueba es de CUARENTA Y OCHO (48) horas de proveída la misma.

El Juez deberá despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran la circunstancias del caso, considerando la medida o los efectos irreversibles que podría tener la decisión judicial, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído y acompañar la prueba documental que posea u ofrecer la prueba que quiera producirse.-

El Juez deberá resolver dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de interpuesta la demanda, producida la prueba o efectuada la sustanciación, o vencidos los plazos para hacerlo.

Según fueren las circunstancias del caso valoradas motivadamente por el Juez, éste podrá exigir la prestación de contracautela.

El traslado de la demanda y la sentencia, se notificarán personalmente o por cédula, la que se diligenciará en el día, con habilitación de días y horas. En estos supuestos podrá realizarse la notificación al domicilio legal electrónico. Las demás notificaciones se realizarán por ministerio de la Ley.-

ARTÍCULO 54.- Impugnación. Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda, sin que ello impida el cumplimiento de la resolución impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá interponer recurso de apelación, o promover el proceso que corresponda.-

ARTÍCULO 55.- Normas supletorias. Se aplicarán supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo.-

ARTÍCULO 56.- Pronto pago. Procedencia. Si una de las partes, en cualquier estado del juicio o en acuerdo celebrado en sede administrativa, reconociere adeudar a la otra algún crédito cuyo importe fuera líquido o pudiera liquidarse por simples operaciones contables y tuviera por origen la relación laboral, el Juez a petición de parte, ordenará su inmediato pago, quedando expedito el procedimiento establecido por este código para su ejecución. En caso de que la sentencia fuere consentida parcialmente, procederá igualmente el pago inmediato o la ejecución en lo que no ha sido objeto de recurso.-

ARTÍCULO 57.- Procedimiento declarativo con trámite abreviado. Condiciones generales de procedencia. Procederá el trámite reglado en este Capítulo cuando el trabajador, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables:

- a) acredite pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito.
- b) lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél.-

A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del documento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o a la oficina en que pueden recabarse. El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión como asimismo de la documental que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido, cuando no se den los presupuestos de los Incisos a) y b). Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, el Juez correrá traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días.- En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, analizadas su procedencia por el Juez quien tendrá facultad de rechazarlas si la considerare superfluas o dilatorias, se fijará un plazo de prueba que no excederá de DIEZ (10) días. Vencido este plazo el Juez resolverá en el término de DIEZ (10) días.- La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que el actor se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario. Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el Juez o Tribunal que hubiere prevenido.-

ARTÍCULO 58.- Enunciación de supuestos de procedencia. Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de procedencia, se entenderá especialmente que habilitan esta vía:

- a) El despido directo sin invocación de causa, o en que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulte manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria.

- b) El despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados.
- c) El despido directo justificado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos.
- d) El pago de la indemnización acordada por la Ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda.
- e) El pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímelmente que la relación laboral se encontraba vigente.

El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión como asimismo de la documental que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido, cuando no se den los presupuestos señalados.

Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, el Juez correrá traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días.

En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, analizadas su procedencia por el Juez quien tendrá facultad de rechazarlas si la considerare superfluas o dilatorias, se fijará un plazo de prueba que no excederá de DIEZ (10) días. Vencido este plazo el Juez resolverá en el término de DIEZ (10) días.-

TITULO II

DEL JUICIO

CAPITULO I – DEMANDA Y CONTESTACIÓN

- ARTÍCULO 59.- La demanda se interpondrá por escrito ante el Juez competente. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio: el nombre y domicilio del demandado, los hechos en que se funda la demanda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.-
- ARTÍCULO 60.- Puede el demandante acumular todas las demandas que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites. En las mismas condiciones, pueden acumularse las demandas de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente.-
- ARTÍCULO 61.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados. Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hiciera.-
- ARTÍCULO 62.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:
- 1) Incompetencia del Tribunal;
 - 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
 - 3) Litis pendencia;
 - 4) Cosa juzgada.-
- ARTÍCULO 63.- No se dará curso a las excepciones:
- 1) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;

- 2) Si la cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia definitiva o la resolución de homologación administrativa o judicial de la transacción.-

ARTÍCULO 64.- La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.-

ARTÍCULO 65.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por CINCO (5) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.-

ARTÍCULO 66.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del Artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el Tribunal acerca de las mismas, pudiendo fijar audiencia para dentro de CINCO (5) días a fin de recibir la prueba ofrecida.-

ARTÍCULO 67.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.-

CAPÍTULO II AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 68.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin que ello implique la suspensión de los términos para fallar; a pedido de alguna de las partes o de oficio. La incomparecencia de alguna de las partes, presume su falta de interés para conciliar, continuando la causa automáticamente según su estado.-

ARTÍCULO 69.- A esta audiencia las partes deben comparecer personalmente ante el Juez a menos que se domicilien fuera del lugar donde ejerce su jurisdicción o en caso de enfermedad u otra causa debidamente justificada. En estos supuestos podrán hacerlo por medio de apoderados, con autorización para conciliar o transar.-

ARTÍCULO 70.- El Juez ante todo debe tratar de inducir a las partes a una solución equitativa del conflicto. Esta tentativa puede ser repetida durante el juicio cada vez que el Juez lo considere oportuno.-

ARTÍCULO 71.- El Juez no permitirá transacciones, cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el patrón o por sentencia, salvo que sea un compromiso de pago en cuotas.-

ARTÍCULO 72.- Ninguna propuesta de conciliación podrá interpretarse como prejuzgamiento.-

ARTÍCULO 73.- Los acuerdos conciliatorios o transaccionales se redactarán en un acta, adquiriendo desde su homologación la autoridad de cosa juzgada y correspondiendo en caso de incumplimiento el procedimiento de ejecución de sentencia.-

ARTÍCULO 74.- Cuando el trabajador o empleador deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes la audiencia podrá prorrogarse para nueva fecha que designarán al efecto, la que deberá llevarse a cabo en un término no mayor de CINCO (5) días quedando notificados en el mismo acto.-

ARTÍCULO 75.- En la audiencia de conciliación tanto el Ministerio Fiscal como el Juez podrán interrogar a las partes sobre todos los puntos que considere necesarios a fin del mejor conocimiento y resolución de la causa.-

CAPÍTULO III
CAUSA DE PURO DERECHO

ARTÍCULO 76.- Vencido el plazo del Artículo 61 y resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido pruebas, previa recepción de las que decretare de oficio, declarará la causa de puro derecho.-

CAPÍTULO IV
SECCIÓN 1°. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 77.- Vencido el plazo del Artículo 61 o el fijado en el Artículo 65, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días subsiguientes, dictará autos con que abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, fijando día y hora para las audiencias de designación de peritos y de recepción de la prueba de absolución de posiciones, testimonial y de toda otra que así corresponda; ordenará lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 79, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.-

ARTÍCULO 78.- Dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, las partes pueden hacer a la misma las observaciones que juzguen pertinentes. El Juez resolverá sobre aquella de inmediato y sin lugar a recursos.-

ARTÍCULO 79.- Toda prueba que deba recibirse fuera del asiento del Juzgado será delegada, salvo que el Juez del Trabajo, por la importancia de las mismas resolviese trasladar el Juzgado.-

ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.-

ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones y los informes.

Las partes pueden proponer además, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.

Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el tribunal.-

ARTÍCULO 82.- La no contestación de la demanda significará presunción juris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.

Incumbirá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador:

- 1) Cuando el obrero reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
- 2) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
- 3) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.

ARTÍCULO 83.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Fiscal.-

- ARTÍCULO 84.- El Juez rechazará de oficio o a petición de partes las medidas probatorias que considere improcedentes o innecesarias.-

SECCIÓN 2da
PRUEBA DE DOCUMENTOS

- ARTÍCULO 85.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos o de cosas.-
- ARTÍCULO 86.- A petición de parte o de oficio ordenará el Juzgado la remisión de las actuaciones administrativas referentes al pleito, salvo que continúen en trámites, en cuyo caso se dispondrá la agregación de los testimonios precedentes. Los hechos y constancias habidas ante la autoridad administrativa serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario.-

SECCIÓN 3ra
ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

- ARTÍCULO 87.- Quién deba absolver posiciones será citado en el domicilio real denunciado en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, si no compareciere sin justa causa.
Cuando se trate de personas jurídicas, podrán ser llamados a absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato especial suficiente quienes deberán ser citados en el domicilio legal de su representado. Los trabajadores también podrán absolver posiciones por medio de sus representantes legales.-
- ARTÍCULO 88.- La declaración deberá prestarse ante el Tribunal si el absolvente residiere en la Provincia o se encontrase de paso en ella. A tal efecto si el ponente fuera el empleador al ofrecer la prueba depositará en Secretaría cuando fuere necesario, el importe del pasaje o viático correspondiente.-
- ARTÍCULO 89.- Si por enfermedad u otro impedimento análogo del absolvente domiciliado en el lugar asiento del Tribunal no pudiera concurrir a la oficina, el Juez acompañado del Secretario, se trasladará al domicilio del que deba declarar realizándose el acto sin presencia de la otra parte.
De esta actuación se dará vista a los demás litigantes para que puedan pedir las aclaraciones que consideren necesarias. Cuando constituido el Tribunal en casa del absolvente comprobara que es falso el impedimento, hará constar la circunstancia y recibiendo las posiciones, le aplicará una multa que no exceda del equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo de un Jefe de Despacho. Esta sanción es irrecurrible.-
- ARTÍCULO 90.- El interrogado responderá por sí mismo, de palabra, salvo impedimento debidamente justificado. No podrá servirse de borrador alguno, pero el juez podrá permitirle el uso de anotaciones o apuntes cuando haya de referirse a nombres, cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos a cuyo efecto debe el absolvente concurrir provisto de ello a la audiencia.-
- ARTÍCULO 91.- Si el citado, sin acreditar justa causa no compareciera a declarar o cuando habiendo comparecido rehusare responder o contestare de una manera evasiva o ambigua, el Juez podrá tenerlo por confeso al sentenciar.-

SECCIÓN 4ta
DECLARACIÓN DE TESTIGOS

- ARTÍCULO 92.- Sólo podrán ser admitidos como testigos los mayores de CATORCE (14) años. Los menores de edad podrán deponer sin juramento cuando su testimonio puede ser útil como indicio, pudiendo, en caso necesario, ordenar el Juez una pericia médica sobre su capacidad psíquica.-
- ARTÍCULO 93.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del tribunal este considerase conveniente admitir un número mayor.-
- ARTÍCULO 94.- Si se citaran varios testigos a la misma audiencia o audiencias sucesivas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que oigan las otras declaraciones o se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados, serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.-
- ARTÍCULO 95.- Los testigos prestarán juramento según sus creencias, después de ser impuestos de las penas a los testigos falsos. A continuación se les interrogará por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y vinculación con las partes personal o económica. Al declarar deberán dar las razones de sus dichos en forma ampliativa. Si sus datos personales no coinciden con los suministrados al solicitar su declaración, serán oídos si resultase (no resultasen) indudable que se trata de la misma persona.-
- ARTÍCULO 96.- Cuando el Tribunal le juzgue conveniente, de oficio o a petición de parte podrá decretar el careo entre los testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares se hiciera difícil o imposible el careo, puede disponer nuevas declaraciones separadas, de acuerdo al interrogatorio que el tribunal formule a estos efectos.-
- ARTÍCULO 97.- Dentro de los primeros CINCO (5) días contados desde la apertura a prueba, las partes podrán alegar las tachas que hagan a su derecho, ofreciendo las pruebas del caso, sin perjuicio de efectuar en audiencia las tachas o impugnaciones que correspondieran. El tribunal proveerá sobre ello, ordenando las medidas o audiencias necesarias y pronunciándose sobre su mérito al sentenciar.-
- SECCIÓN 5ta
PRUEBA PERICIAL
- ARTÍCULO 98.- La prueba pericial puede ser decretada a petición de parte o de oficio sí así lo considera el Juez, a fin de administrar mejor justicia.-
- ARTÍCULO 99.- Podrá el Juez de oficio a petición de parte, designar peritos no inscriptos en la matrícula y nombrar técnicos forenses o de la administración pública.-
- ARTÍCULO 100.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Siendo procedente la recusación, se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.-
- ARTÍCULO 101.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite.
En el acto de la aceptación se entregarán al perito, si fuere posible, todos los antecedentes de la cuestión sobre la que le corresponde dictaminar.-

ARTÍCULO 102.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo y hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo del Jefe de Despacho como máximo, designándose en todos los casos al reemplazante sin necesidad de gestión alguna de las partes.-

ARTÍCULO 103.- Estará el perito obligado a dar las explicaciones requeridas por las partes que el Juez considerase pertinentes o que se resolviera de oficio. El perito que no compareciere a la audiencia fijada, podrá ser compelido sin perjuicio de la pérdida del derecho a cobrar honorarios como también si las explicaciones fueren insuficientes, reemplazado sin más trámite. Las resoluciones de este Artículo son inapelables.-

SECCIÓN 6ta INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 104.- La inspección de lugares, cosas y en general de todo aquello que interese al proceso, se dispondrá por el tribunal procurando su máxima eficacia y señalando el tiempo, lugar y modo en que debe ser cumplida.-

ARTÍCULO 105.- De oficio o a petición de parte pueden disponerse calcos, relevamiento, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.
Es permitido así mismo para declarar si un hecho puede o no realizarse de determinado modo proceder a la reconstrucción del mismo, Si el Juez lo considera necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.
En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos de personas vivas, bacteriológicos y en general, experiencia científicas.-

ARTÍCULO 106.- Al realizarse las inspecciones o la reconstrucción el Juez puede hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación.
Está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para penetrar en los lugares en que deben practicarse las pruebas. Puede así mismo, ordenar el acceso a predios pertenecientes a personas extrañas al proceso, oídas estas últimas cuando sea posible y adoptando en todo caso, las precauciones de sus intereses.-

CAPÍTULO V CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

ARTÍCULO 107.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.-

ARTÍCULO 108.- Una vez firme la clausura del término probatorio, se pondrán los autos en Secretaría para examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido cada uno de los términos podrán presentar sus alegatos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. Firme que sea el auto para sentencia el Juez tendrá VEINTE (20) días improrrogables para dictar sentencia. Asimismo el término para dictar sentencias interlocutorias será de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 109.- La sentencia hará relación de la causa y analizará los hechos y el derecho que se juzguen indispensables, debiendo estar debidamente fundada.-

ARTÍCULO 110.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.-

ARTÍCULO 111.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso o incidente, aunque no mediare pedido de la contraria.
Por excepción el Juez podrá eximir en todos o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.-

ARTÍCULO 112.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará que se practique liquidación por Secretaría, en un plazo de TRES (3) días y se intimará al deudor, por igual término, el pago de la misma.
Dentro del plazo de TRES (3) días de la intimación de pago, el deudor puede impugnar la liquidación. En todos los casos, deberá señalar cual resulta, a su criterio, el importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.
De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, sin más trámite el Juez resolverá dentro de los TRES (3) días siguientes.
Si la impugnación fuere manifiestamente improcedente, el Juez declarará la temeridad o malicia y aplicará una multa de entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación, a favor del ejecutante.
El actor podrá observar la liquidación practicada por Secretaría, dentro del tercer día de notificado.
Vencido el término de TRES (3) días de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, si no se verificara el pago, se librándose mandamiento de embargo sobre bienes del deudor o si se hubiere trabado embargo preventivo, se transformará en ejecutivo y se citará de venta al ejecutado por el término de TRES (3) días para que oponga las excepciones que hagan a su derecho.
Solo serán admisibles como excepciones las siguientes:

1. Falsedad de la ejecutoria;
2. Pago que conste en la causa;
3. Nulidad de la ejecución por no haberse observado el procedimiento precedente.

Resuelta las excepciones se procederá conforme a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil.-

ARTÍCULO 113.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.-

CAPÍTULO VI RECURSOS

ARTÍCULO 114.- Las providencias simples y las sentencias interlocutorias, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal que las dictó, a fin de que el mismo las revoque por contrario imperio. El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la Resolución o providencia que lo motiva, o acto seguido si aquella fuera en audiencia.

ARTÍCULO 115.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación.
En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se decidirá en igual término; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste en el mismo acto, resolviéndose de inmediato.-

ARTÍCULO 116.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas o cualquiera que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de dárseles por notificada. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.-

ARTÍCULO 117.- Estos recursos podrán también interponerse en subsidio del de reposición si la interlocutoria fuere apelable.-

ARTÍCULO 118.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de DIEZ (10) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo tribunal por resolución fundada.

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.-

ARTÍCULO 119.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, importará mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere TRES (3) veces dentro del año calendario.-

TÍTULO III DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 120.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones.-

CAPÍTULO II TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 121.- Recibido el expediente en el tribunal competente para entender en la apelación, se llamará "Autos" en el día o en el subsiguiente para cualquier apelación que no sea la de sentencia definitiva. Firme que quede el llamado de autos, el expediente deberá ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.-

ARTÍCULO 122.- En tal caso, el tribunal competente resolverá dentro de los QUINCE (15) días a partir de que queden notificadas las partes. Correspondiéndole CINCO (5) días a cada miembro del Tribunal como plazo para emitir su voto.-

ARTÍCULO 123.- Tratándose de sentencia definitiva, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal de Apelación, se decretará sean puestos a la oficina para que, dentro de los TRES (3) días subsiguientes, el apelante exprese agravios por escrito, y si no lo hiciera en el tiempo y forma prescripta se tendrá por desistido del recurso, quedando firme la sentencia.

Cumplido en tiempo y forma el requisito de la expresión de agravios, se correrá traslado de ésta a la contraria por igual término.

Vencido este último término quedará concluída la instancia, y dentro de los DOS (2) días, se llamará Autos para sentencia, salvo que se tratara del caso previsto en el artículo siguiente, en que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente debe ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.-

- ARTÍCULO 124.- En la expresión o contestación de agravios, las partes podrán pedir la apertura a prueba del juicio en segunda instancia, en los casos que prescribe el Código Procesal Civil y Comercial debiendo ofrecerse en el mismo escrito, toda aquella prueba que al efecto intente valerse.
En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.
Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba, hasta VEINTICUATRO (24) horas después sin retirar los Autos del Tribunal.-
- ARTÍCULO 125.- Dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes como máximo, dictará sentencia el Tribunal, correspondiéndole DIEZ (10) días a cada uno de sus miembros para emitir su voto. El mismo deberá fundarse por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría.-
- ARTÍCULO 126.- Inmediatamente de sentenciado el pleito serán bajados los autos para la ejecución del fallo.-

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPÍTULO I
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- ARTÍCULO 127.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento ante el Tribunal competente se ajustará a las siguientes reglas:
- 1) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal correspondiente;
 - 2) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
 - 3) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de levantada el acta de infracción.-

CAPÍTULO II
MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

- ARTÍCULO 128.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días, posteriores al acto de la modificación de salario o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 59.-
- ARTÍCULO 129.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.-

- ARTÍCULO 130.- En este caso el trabajador deberá continuar en el desempeño de sus tareas aceptando provisoriamente las modificaciones dispuestas por el empleador salvo que éstas sean manifiestamente inaceptables, en cuyo caso podrá considerarse como suspendido en el mismo.-
- ARTÍCULO 131.- En el caso previsto en el artículo anterior el Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 132.- El Juez oír a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.-
- ARTÍCULO 133.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 134.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones; en el caso de haber utilizado la facultad de considerarse suspendido, no podrá reclamar la retribución correspondiente a tal período ni computarlo al efecto del plazo máximo de suspensión.-
- ARTÍCULO 135.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja, incluidos en su caso, los correspondientes al período de suspensión a que se refiere el Artículo 130.-
- ARTÍCULO 136.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.-
- ARTÍCULO 137.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro del tercer día de la notificación de la sentencia.-

CAPÍTULO III DEL JUICIO EJECUTIVO

- ARTÍCULO 138.- Cuando estuviese acreditada a prima facie la existencia de la relación laboral a través de recibos de pago de salarios y el trabajador reclamase el pago de remuneraciones o asignaciones familiares, podrá prepararse la vía ejecutiva pidiendo previamente el dependiente que el demandado manifieste dentro del plazo de CINCO (5) días si es o ha sido empleador del actor. En caso afirmativo, en el mismo acto el accionado deberá presentar los recibos correspondientes a las remuneraciones y/o asignaciones familiares demandadas o constancias bancarias en el caso que el pago se hubiese efectuado a través de medios electrónicos. Si el requerido negase categóricamente su condición de ex empleador o empleador, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito deberá ser reclamado por juicio ordinario laboral. Si durante la sustanciación de éste se probare la existencia de la relación laboral, en la sentencia se le impondrá una multa a favor del trabajador equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la deuda.-

ARTÍCULO 139.- Corresponde juicio ejecutivo contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución; asimismo las indemnizaciones cuando ha mediado despido directo sin invocación de causa.

Estos juicios serán tramitados conforme al procedimiento que indica el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto sus disposiciones no resulten modificadas por el Artículo siguiente.-

ARTÍCULO 140.- El requerimiento o intimación de pago y la citación de remate del ejecutado se efectuarán simultáneamente.

Las únicas excepciones admisibles son las de:

- a) Incompetencia de jurisdicción;
- b) Falta de personería;
- c) Litis-pendencia;
- d) Falsedad o inhabilidad del Título fundadas en la falsificación o adulteración, o vicios extrínsecos en el mismo instrumento, respectivamente;
- e) Cosa juzgada;
- f) Prescripción;
- g) Pago.

Todas las resoluciones que dicte el Juez de la causa son inapelables excepto la sentencia, cuando se hubiesen opuesto excepciones.-

CAPÍTULO IV DE LOS JUICIOS DE DESALOJO

ARTÍCULO 141.- En los casos de promoverse por los empleadores, juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra, concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, serán de aplicación en la tramitación de estos juicios, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto no resulten modificadas por los Artículos siguientes del presente Capítulo.-

ARTÍCULO 142.- El lanzamiento no se decretará sin previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador, a juicio del Juzgado, para responder a las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo.-

ARTÍCULO 143.- Asimismo, no podrá librarse orden de lanzamiento, hasta después de vencido el término de SESENTA (60) días de ejecutoriada la sentencia, en todos los casos de cesantía del trabajador sin preaviso, excepto que el empleador haya puesto a disposición del trabajador una vivienda similar y que sea adecuada a sus posibilidades económicas; salvo disposición en contrario de las leyes de fondo.-

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 144.- Sólo cuando resultaren insuficientes los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial, sus leyes modificatorias. Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los fines de justicia social perseguido por el derecho del trabajo procurando que la situación económica de los trabajadores no pueda originar una inferioridad jurídica.-

ARTÍCULO 145.- Derogar la Ley N° VI-0153-2004 (5681 *R).-

ARTÍCULO 146.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a diecinueve días de mayo de dos mil diez.

C.P.N. CLAUDIO JAVIER POGGI
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE LUIS PELLEGRINI
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. SERGIO ANTONIO ALVAREZ
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis